

que en primer lugar, es lícito matar al preso que huye; sobre todo, en campo raso, y de consiguiente, sin que preceda efracción de cárcel, ni otro género de violencia?

"1167. Yo no encuentro leyes que autoricen para ello; las arriba citadas de Recopilación y Partida hablan del ladrón cogido *infraganti*, y únicamente autorizan á la misma persona robada.

"1168. En segundo lugar, aquí no se trata de prender, sino de uno ya preso, y que es conducido y trasladado de un pueblo á otro bajo escolta. ¿Cuál es el deber de ésta y de las justicias ó alcaldes?

"1169. Si el preso lo ha sido por algun delito grave, conducirlo montado y con grillos; á falta de éstos, á pié y con esposas; si aun éstas faltan, debe ser maniatado, cogiendo el cabo de la cuerda uno de los conductores: deben enviarlo preso y bien recaudado, dice la l. I, tit. 3^o, lib. 12, Novísima Recopilación.

"1170. La omisión de cualquiera de estas precauciones y de toda otra que puedan alegar los conductores, (pues sin omisión ó descuido suyo es increíble é imposible que el preso intente la fuga) los constituye en culpa; y podrán sacar de ésta el bárbaro derecho de matar que antes no tenían? ¿Es por ventura mas culpable ó de peor condicion el preso que, cediendo el amor natural de recobrar su libertad, aprovecha el descuido de su conductor y guardian, que el mismo conductor realmente descuidado, ó que afecta verlo para poder asesinar á mansalva?

"Aun en el negado caso de que á pesar de su descuido pudiera el conductor dar muerte al preso que huye, siempre seria cierto que la primera causa y ocasion del homicidio habia venido de una gran culpa del primero, que segun nuestras leyes de Partida debería ser castigada por lo menos con la pena de cinco años de deportacion á alguna isla.

"La simple aplicacion de esta pena bastaria para desterrar tal barbarie é ignominia; medítelo bien los magistrados y jueces, pues que la justicia se debe á todos y en todos los tiempos, y el preso está bajo la especial proteccion y salvaguardia de las leyes. Mis reflexiones se contraen á este caso aislado, y de ninguna manera favorecen al preso que, guardado debidamente, intenta recobrar su libertad por medios violentos, por ejemplo, atacando al alcaide ó al ministro de justicia que le conduce: véase la seccion de los que resisten á la justicia."

Por lo que pueda conducir al examen de anteriores procedimientos, es oportuno tener conocimiento del decreto de 13 de Agosto de 1853, que previno: que los reos militares fuesen juzgados por la comandancia de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hubieran cometido el delito en otra; habiéndose mandado por decreto de 15 de Diciembre del mismo año, que esto fuera sin perjuicio de que la comandancia en cuya demarcacion se hubiera cometido el delito dispusiera que inmediatamente se practicase lo prevenido en el art. 79, tit. 59, tratado 89 de la Ordenanza hasta la ratificacion de testigos. Que luego que hubiera noticia oficial de la aprehension del reo, remitiere á la comandancia en que se hubiera aprehendido, las diligencias que se hubieran practicado, para la secuela de la causa; y que si á juicio de la comandancia general que revisase la

garlas, ¹⁰ tanto por el consejo de guerra ordinario, como por el de oficiales generales, ¹¹ es detallado por la orden

sentencia del Consejo de Guerra, no hubiera peligro de fuga ó de dilacion que cesediera de un mes, se remitiera al reo al lugar en que se hallase su cuerpo para la ejecucion del fallo, segun se prescribe en el artículo 4^o del título y tratado citados.

La circular de Guerra de 23 de Agosto de 1849, encargándose del haber de oficiales procesados, mandó que á solo los que estuvieran presos se les abonaran entran reales diarias.

La Orden de Guerra dirigida á la Tesorería General en 14 de Febrero de 1853 sobre sueldo de gefes y oficiales sumariados y presos en la prision militar del ex convento de Santa Teresa, previno que solamente á los que hayan estado empleados en cuerpo del Ejército al ser sumariados, siempre que en delito no sea el de desercion, se les considere con media paga de sus empleos; y que los demas gefes y oficiales que no se encuentren en este caso, aun cuando su delito no sea de desercion, sean considerados con cincuenta contavos diarios. Estos mismos ó sea cuatro reales conceda á los oficiales sumariados por desercion el art. 69 de la ley penal de 19 de Febrero de 1857.

El decreto de 19 de Febrero de 1835 declaró, que comprende á los militares retirados el decreto de 17 de Febrero de 1823, que manda devolver á los procesados, luego que sean absueltos, los descuentos de sus sueldos que se les hicieron durante el proceso; lo que tambien declaró el art. 69 de la ley de 12 Febrero de 1857 en cuanto á oficiales absueltos del delito de desercion.

(10) La suprema ley que debe regir en estos juicios es la Constitucion de 3 de Febrero de 1857, muy especialmente en la seccion 1^a de su título 19; pero como á este pesar aun hay ignorantes ó complacientes que en causas criminales olvidan que, entre otras cosas, ya no es tiempo de las declaraciones que daban por oficio los Generales y careos supletorios de estos gefes, por no molestarlos; pueden verse sobre esto la nota 27 de la ley de 17 de Enero de 1853 y las demas notas suyas, sobre otros puntos relativos á causas criminales.

(11) La Real Cédula de 26 de Marzo de 1784 previno el modo de formar el Consejo de Guerra extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales.

La circular de Guerra de 19 de Octubre de 1849 mandó que para los Consejos de Guerra de oficiales generales alternaran los Generales efectivos y graduados y los Coroneles vivos, retirados y con licencia ilimitada.

La Real Orden de 5 de Mayo de 1738 prohibió bajo pena de nulidad, que padre é hijo interviniesen en los Consejos de Guerra de oficiales, como defensor el uno y como presidente ó vocal el otro.

La circular de 21 de Setiembre de 1818 mandó que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los Consejos de Generales el

ordenanza general del ejército en el tratado 8.º títulos 5.º y 6.º, y por las leyes vigentes. Las sentencias del consejo de guerra ordinario que impusieron pena de muerte, aun cuando estén aprobados por el comandante general, quedan sujetos al dictamen de los auditores en los casos que dispone el art. 3.º, tít. 4.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

La circular de 14 de Setiembre de 1826 prohíbe que asistan á los Consejos de Guerra como vocales los capitanes que no sepan leer ni escribir.

La circular de Guerra de 10 de Agosto de 1836 previno, que cuando no hubiese número suficiente de Coronales vivos y efectivos para celebrar los Consejos de Guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales á los Coronales que se hallan retirados.

A este consejo sujetó la ley de 27 de Marzo de 1832 á los Comandantes generales que incurran en delitos militares. Per su art. 2.º previno que en tales casos relevado el Comandante general delincuente, y dadas por el Gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el Comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que éstas conceden á la autoridad que ejerce; y por el art. 3.º declaró, que los Comandantes generales, conforme á la Ordenanza, debían ser juzgados en los delitos comunes luego que se verificara su remoción por el Gobierno, por los juzgados militares.

En cuanto á esto último, ya no será así; pues la Constitución solo ha dejado el fuero para delitos y faltas conexas con la disciplina militar.

El decreto de 24 de Noviembre de 1841 mandó que fueran vistos en Consejo de Guerra de oficiales, generales de tierra, los procesos formados á oficiales de marina, cuando no hubiera los oficiales superiores que exige el art. 3.º, tít. 5.º, tra. 5.º de la Ordenanza de marina de 1748. Que luego que hubiese esta clase de oficiales superiores, de preferencia serían los jueces en dichos consejos. Que cuando el Comandante general del Departamento de marina tuviera la graduación de General, sería el presidente del Consejo. Que si en la capital del Departamento de marina no podia reunirse el Consejo por falta de número de jueces, se observara lo prevenido en iguales casos, cuando se juzga á oficiales de tierra. Que las causas se dirijieran á la Suprema Corte Marcial, conforme á la ley de 27 de Abril de 1837; y que todos los de fuero de marina, cualquiera que fuese su clase, que residiesen en los Departamentos interiores, quedaban sujetos á los Comandantes generales de ellos, debiéndoseles juzgar por estos tribunales ó por el Consejo de Guerra, segun la clase de sus delitos, conforme se previene en el art. 11, tít. 2.º, trat. 5.º de la Ordenanza de marina.

La resolución de Guerra de 28 de Enero de 1842 declaró que siempre que hubiesen de concurrir los antiguos Tenientes Coronales graduados de Generales

neral ó por el general en jefe del ejército, se remitieran para su revision, á la Suprema Corte de Justicia Marcial, ¹² excepto en el caso de hallarse el ejército al frente del enemigo, en el que se procederá conforme á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 6.º En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares ¹³

con Coronales vivos y efectivos, debían estar subordinados á éstos, supuesto que aun en las concurrencias de consejos de guerra de oficiales generales debían tener tal preferencia los segundos, respecto á que no siendo Coronales efectivos los primeros, no pueden ser vocales en dichos Consejos.

(12) Véase la nota 4.ª de la ley de 23 de Noviembre de 1835.

(13) Sobre fiscales merecen mencion las disposiciones siguientes:

La Real Orden de 25 de Diciembre de 1806 que declaró, que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas militares, si pasaren á ser asesores ó auditores, no pueden entender en clase de jueces ó asesores en las mismas causas.

La Real Orden de 5 de Setiembre de 1806 que previno que los Ayudantes interinos de los cuerpos no podrán actuar como fiscales en las causas que se formen contra individuos de sus compañías; y que tampoco pueden actuar como escribanos los sargentos, cabos y soldados siendo de las compañías de los reos.

La circular de Guerra de 22 de Febrero de 1830 que previno, que los fiscales de las causas que tengan que entenderse con el Gobernador del Distrito Federal le presenten su nombramiento, para que tomando razon de él, les facilite sus auxilios.

La orden de la plaza de 16 de Abril de 1830 que mandó, que los fiscales de causas las presenten en la secretaría de la comandancia general los lunes, y si éstos fueren días feriados, entonces en el inmediato útil.

La orden de la plaza de 12 de Mayo de 1833, que previno que las noticias de causas que dan todos los días los fiscales de ellas, ya de los cuerpos, como de la plaza y comandancia general, las de aquellos no vayan autorizadas por los gefes de los cuerpos, pues solo deben dar sus partes los fiscales cada uno por sí, del estado en que se hallen sus actuaciones de un día á otro, manifestando lo que practicaren el día anterior, y que por consiguiente deben ser tantas partes cuantos fiscales tengan los cuerpos, comandancia general ó plaza, debiendo dar noticia por separado de cada una de las causas que obran en su poder y les están cometidas.

La orden de la plaza de 20 de Enero de 1834, que previene á los fiscales el pronto despacho de las causas, siendo de su responsabilidad cualquier atraso en

ellas, y manda que los mismos fiscales que no tengan cuerpo por donde saber la orden, ocurran diariamente á la plaza para imponerse de ley que se diesen con relacion á causas.

La providencia de la Comandancia general de México de 23 de Julio de 1834, que ordenó que los fiscales dieran una noticia á la comandancia general los días 29 de cada mes de las causas pendientes que instruyan, remitiendo estas noticias á la secretaria de aquella.

En orden de la plaza de México de 23 de Agosto de 1834, se repitió la mencionada orden anterior.

La providencia de la Comandancia general de 10 de Setiembre de 1834, mandando cumplir el auto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina de 27 de Marzo de 1828 y la Orden Suprema de 8 de Diciembre de 1830, que dispusieron que en las visitas se presenten personalmente los fiscales en los cuarteles en que existan los presos para dar cuenta: que los gefes dispongan que los presos estén colocados en orden, y que esté formada una lista de todos ellos para que se presenten conforme fuere llamados, cuidando de que estén reunidos los cómplices en el mismo delito, y poniendo al márgen quiénes son los fiscales: que éstos, por separado formen los pequeños estados, dividiéndolos en casillas, en las que pondrán: 1.º el orden de los reos: 2.º su delito: 3.º fecha y lugar de su prision: 4.º estado de la causa, sacando al fin el total de causas y de presos, firmándolo y quedándose con un ejemplar para el acto de la visita: que los gefes dispongan en cada cuartel una pieza decente, amueblada con una mesa, recado de escribir y las sillas correspondientes, concurriendo personalmente á la visita.

La providencia de la comandancia militar de 4 de Marzo de 1835 que dispuso se remitiera á la comandancia militar en los días penúltimos de cada mes un estado de las causas que los fiscales entreguen en los cuarteles.

Por orden de la plaza de México de 23 de Julio de 1835, se recordó á los fiscales que el 29 de cada mes deban presentar á la comandancia general el estado de las causas que tienen á su cargo.

La providencia de la comandancia general de México de 3 de Febrero de 1836 que ordenó que los fiscales de causas militares de reos que deban visitarse en la ex-Acordada, remitieran con anticipacion de un dia al alcaide una lista de los mismos presos.

La providencia de la Comandancia general de 14 de Abril de 1836, que previno que aunque las causas estén en poder del asesor los fiscales se presenten en las visitas de cárcel para informar al tribunal de la Guerra del trámite que guardan y responder á las dudas que le ocurran.

La providencia del Supremo Tribunal de la Guerra de 12 de Julio de 1836, sobre que se le reciba con la debida decencia en la visita de cuarteles, y que los fiscales que tengan reos de semana, estén presentes á esperar la visita, y darle cuenta con espedicion.

La providencia de la Comandancia citada de 27 de Octubre de 1836, que mandó que asistiesen los fiscales con sus causas de 1.º instancia á los locales de los reos

para la visita que debía hacer el Comandante General, conforme al decreto de 10 de Octubre de 1812.

La providencia de la misma Comandancia de 25 de Noviembre del mismo año, que previno que los fiscales de causas no ministren noticia alguna á la prensa hasta que en su poder esté el proceso, confirmada por el Comandante general la sentencia de condena de reos, procediéndose contra el que contravenga á esta disposicion.

La providencia de la repetida Comandancia de 30 del mismo Noviembre, mandando que los fiscales de causas se dirigieran á los alcaldes y no al Gobernador del Distrito, cuando necesitaran hacer comparecer á los auxiliares ó á algunas otras personas.

La circular de Guerra de 25 de Enero de 1851, que mandó que las causas y procesos se recibirán por los auditores bajo conocimiento, que firmarán en el libro respectivo: Que lo mismo se observará en la Comandancia general respecto de los procesos que reciban los fiscales: Que los escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan la causa; y al devolvérselas, anotarán el dia de la devolucion, y si vuelve con dictámen ó con auto asesorado; y que las Comandancias llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas se giren, con expresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, y último trámite que se dicte.

La circular de Guerra de 1.º de Abril de 1852, que mandó, que tanto los cuerpos de línea como los de Guardia Nacional que se hallen sobre las armas y los fiscales de plaza, no presenten en las visitas semanarias del tribunal de la Guerra sus respectivos estados de causas, sino con el visto bueno del Secretario de la Comandancia general, quien para ponerlo, deberá previamente confrontar el estado con las constancias que haya en la mesa respectiva, en la cual se observará el mas escrupuloso cuidado para saberse el verdadero estado que guardan las causas, las fechas de las últimas diligencias, y lo que se haya practicado en ellas desde la anterior visita á la que sigue.

En cuanto á los deberes de los fiscales de la corte marcial, véanse el decreto de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, declarados vigentes por la ley de 23 de Noviembre de 1855.

No creo inconducente espresar las disposiciones mas importantes sobre defensores, y son las que siguen:

La Real Orden de 23 de Febrero de 1815, aclarando el artículo 57 del tercer reglamento de la Ordenanza particular de artillería, que declaró, que los oficiales de artillería ó ingenieros no están exentos de admitir el cargo de defensores, cuando son nombrados por los reos para este efecto.

La real Orden de 11 de Octubre de 1723, que faculta al fiscal para nombrar defensor de oficio, cuando el procesado no lo quiera nombrar.

El artículo de la Constitucion quiere que se presenten al reo listas de defensores para que elija el que, ó los que le convengan; así es que es preciso este trámite y la espresa negativa del reo para el nombramiento de oficio, como tam-

pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar.

bien lo previene el art. 65 de la ley de 17 de Enero de 1853, cuya nota 30^a debe verse, muy especialmente por lo relativo al menor de edad. La Real Orden de 17 de Julio de 1800, que previene que cuando el reo deba juzgarse en Consejo de Guerra ordinario, el defensor debe ser de los subalternos del cuerpo en que sirva el procesado, sin que nunca puedan serlo los oficiales de la compañía de los acusados.

Creo que respetando esta excepcion, no habrá inconveniente en que el defensor sea de otro cuerpo, atendida la amplitud de defensa, que concede á los reos la Constitucion, queriendo en su art. 29, frac. 5^a, que el defensor sea persona de su confianza.

La Real Orden de 20 de Abril de 1784 que prohibe á los defensores nombrados escusarse del encargo, aunque sean menores de 25 años, á no ser que tengan justa y suficiente causa.

Las Reales Ordenes de 22 de Junio de 1801 y de 22 de Febrero de 1815 que facultan á los Comandantes generales ó Generales en Jefe en su caso para que en vista de las escusas de los defensores y de los justificantes en que se apoyen determinen sobre si son ó no admisibles.

La providencia de la comandancia general de México de 10 de Abril de 1830 que declaró admisibles únicamente las renunciaciones y escusas legales de gefes y oficiales sobre defensas de reos.

La providencia de la Comandancia misma de 24 de Setiembre de 1834 que ordenó que los defensores, tengann ó no que alegar, asistan siempre que fueran citados á la vista de las causas, cuya defensa tengan á su cargo.

La providencia de la Comandancia de 17 de Febrero de 1836, que dispuso que todo oficial nombrado defensor, que no concurra al momento que sea citado por el fiscal para la práctica de diligencias, será destinado por un mes á un castillo no sirviéndole de excusa legal otra cosa que la de estar empleado de guardia.

La circular de guerra núm. 517 de 26 de Octubre de 1842 que declaró, que á los Generales no se puede obligar á que admitan el cargo de defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdiccion militar; pero que si quieren aceptar, se sujeten á las leyes vigentes. Que cuando algun reo en causa que deba verse en la corte marcial nombre por defensor á un general, ya efectivo ó graduado, se le participe el nombramiento por oficio para lo que la corte hará la comunicacion al Ministerio de la Guerra, pudiendo observarse despues de que admitan el encargo, cuando se les quiera hacer saber alguna providencia, lo mismo que se practica en casos semejantes con los Ministros y Fiscales militares de la corte marcial, supuesto que ya son voluntariamente partes.

(14) Igual prevencion respecto á militares con paisanos ó reos del fuero co

Art. 7.º Los jueces del fuero comun tendrán á su disposicion los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellos á los reos militares de cuyas causas ó faltas eozozcan. ¹⁵

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

mun en delitos que no sean de robo, heridas, homicidio y faltas de policia contienen los artículos 72 y 77 de las leyes de 17 de Enero de 1853, y de 5 de Enero de 1857.

Respecto á materias de policia, debe verse la circular de Guerra de 21 de Enero de 1851, que mandó se observara por los militares la Real Orden de 27 de Setiembre de 1780, y decreto de 28 de Mayo de 1826, que declararon que en materia de policia no hay fuero privilegiado.

En cuanto á las mismas faltas de policia, homicidios, heridas y robos, deberán tenerse presentes el artículo 68 de la ley de 17 de Enero de 1853, y el 11 de la de 5 de Enero de 1857, que declaran que tales delitos causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y que en ningun caso se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyan por los jueces menores ó de primera instancia las primeras diligencias del proceso.

Por fin, conforme al artículo 29, frac. 3^a al fin, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y el desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores, quedan sometidos á la autoridad ordinaria.

(15) Véase la nota 13^a de la ley de 22 de Noviembre de 1855 sobre puntos de prision.

Véase la órden de Guerra de ocho de Noviembre de 1853, sobre que no haya en los cuarteles reos que no gocen del fuero de guerra, ni se arresten paisanos en las guardias de prevencion, colegio militar ni otros puntos semejantes.

La circular de Justicia de 11 de Abril de 1856 que mandó, que en los cuarteles no se admitieran reos civiles sin permiso del Gobierno, y que en el caso de concederse, jamas se dén licencias al reo sin conocimiento del juez de la causa.

Debe tenerse presente la circular de Guerra de 23 de Marzo de 1862, que previno que, los gefes hagan cumplir las órdenes de jueces y tribunales en que citan á gefes y oficiales á declarar.

Véase la nota 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1856.

Erratas de la anterior ley de 27 de Noviembre de 1856.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decirse.
61	9	juzgarán.	juzgarán
66	14	sugetos.	sugetos
67	4	subsecretarios.	subsecretarios
id.	5	subscribieron.	subscribieron
id.	29	escribanos.	escribanos
id.	25	nuevo.	nuevo
id.	33	civil.	civil
id.	43	intervención.	intervención
69	28	empleados.	empleados
70	41	Diciembre.	Diciembre
71	29	ens.	ens
70	4	legalmente.	legalmente
id.	17	Ejército.	Ejército
id.	33	siguientes.	siguientes
id.	37	su.	su
73	17	robo.	robo
id.	21	centinelas.	centinelas
id.	23	desercion.	desercion
id.	37	municion.	municion
74	30	decreto.	decreto
id.	41	maltratarán.	maltratarán
id.	49	familias.	familias
75	16	extraordinarios.	extraordinarios
id.	21	suspendiendo.	suspendiendo
id.	30	corregir.	corregir
76	31	consignan.	consignan
77	26	graves.	graves
id.	28	providencias.	providencias
id.	33	comprenda.	comprenda
id.	id.	entendiéndose.	procediendo a
79	43	la de sedicion.	las de sedicion
80	36	señale.	señale
81	15	sentenciarán.	sentenciarán
id.	24	sean.	sean
82	37	quince.	quince
83	43	inserte.	inserta
84	1	campe.	campo
id.	12	cogiendo.	cogiendo
86	6	citados.	citados
88	10	mandando.	mandando
id.	15	todos.	todos
id.	43	asistiesen.	asistiesen
89	13	libro.	libro

Cita de la nota 4.ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Ley de 17 de Setiembre de 1857 que declara cuando se surte el fuero de guerra.

SUMARIO.

Funciones de la autoridad militar en tiempo de paz.—Fuero de guerra, solo lo hay en delito que tenga exacta conexión con el servicio militar: Art. 1.º—Facultades de la autoridad militar en tiempo de paz.—Objetos del fuero militar, cuáles son.—Tumulto, resistencia, sediccion a la autoridad civil y delitos del orden común cometidos por desertores: Estos serán juzgados y castigados por ellos, antes que por la desercion, de la que luego entenderán los jueces militares.—Delitos cometidos por paisanos, de que conocerá la justicia militar Art. 2.º—Delitos de que ésta conocerá ademas de los ordinarios en tiempo de guerra: 3.º—Funcionarios públicos, no se comprenden en el desafuero de paisanos: 4.º—Responsabilidad civil de los reos, no la abrazarán en su sentencia los jueces militares, pues toca al fuero común: 5.º—La familia de militar no tiene fuero de guerra: 6.º—Aprehension y sumaria de reos de delitos que sin ser puramente militares pertenecen al fuero de guerra.—Remision de actuaciones en este caso por el juez civil al militar: 7.º—Avisos del juez ordinario sobre prision al jefe del cuerpo y general respectivo, y testimonio que les mandará de la sentencia que causa ejecutoria: 8.º—Supresion de los fueros de artilleria é ingenieros: 9.º

SECCION 2.ª ORGANIZACION JUDICIAL.—Division del Ejército en campaña.—Atribuciones judiciales de los generales en jefe: 10.º—Division del Ejército en la paz. Atribuciones judiciales de los generales en jefe: 11.º—Comandantes y gobernadores de fortalezas, castillos y demas establecimientos militares, tendrán las facultades que les confiera el gobierno: 12.º—Asesor letrado, lo habrá en cada juzgado militar: 13.º—Sueldos de fiscales, secretarios y asesores, gastos de escritorio y correspondencia de los juzgados militares: 14.º

SECCION 3.ª PREVENCIONES GENERALES.—Causas del fuero de guerra, sean formadas y decididas conforme a la Ordenanza general del Ejército y leyes vigentes con las excepciones y alteraciones de la presente: 15.º—Careo entre el acusado y el testigo que lo favorece, se prohíbe.—Careos, cuándo se practicarán: 16.º—Testigos, cuándo y cómo se ratificarán.—Conocimiento que se dará de ellos al reo para tachas.—Ratificacion de las declaraciones recibidas antes de la aprehension del reo: 17.º—Detencion, prision, tratamiento y soltura de reos defensas de éstos y responsabilidad de los jueces militares, se arreglarán a lo prevenido por derecho común: 18.º—Prision de los que gozan del fuero de guerra, se haga en los cuarteles: 19.º—Asesor, su asistencia a Consejo de Guerra: el juez de Distrito asesorará cuándo no haya aquel: 20.º—Vigor de la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 6 de Setiembre del mismo año sobre la Corte Marcial negociados de su conocimiento: 22.º